

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

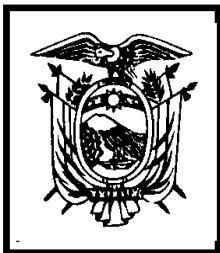


Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Viernes 13 de Febrero 2009 - N° 528



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 13 de Febrero del 2009 -- N° 528

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL	1247	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación "Ciudadanía por el Buen Vivir", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	5
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION			
LEY:		RESOLUCIONES:	
- Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo	2	CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
FUNCION EJECUTIVA		C.D.242 Dispónese que a partir del 1 de enero del 2009, en los regímenes obligatorios del Seguro General las pensiones de invalidez, las pensiones de vejez sin derecho a mejor aumento o aumento excepcional, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, así como, las pensiones que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el seguro de riesgos del	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
1134 Derógase el Acuerdo Ministerial N° 01944 mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Mis Primeras Travesuras", ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4		

trabajo, en	
	Págs.
curso de pago al 31 de diciembre de 2008, tendrán un incremento general de treinta (30) dólares mensuales	6
.....	
 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC09-00086 Dispónese a las instituciones descentralizadas y autónomas del sector público, que a partir del 1 de enero del 2009 tengan la obligación de utilizar la herramienta informática e-SIGEF, podrán declarar y pagar hasta el 28 de febrero del 2009, los valores retenidos por concepto de impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado que correspondan al mes de diciembre del 2008	8

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

Oficio No. SCLF-2009-074
Quito, 10 de febrero del 2009

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad.-

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo.

En sesión de 9 de febrero de 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció respecto a la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**EL PLENO
DE LA COMISION LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACION**

Considerando:

Que, el Art. 332 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, la eliminación de los riesgos laborales, la estabilidad en el empleo sin limitaciones, los derechos de maternidad, lactancia y el derecho a la licencia por paternidad;

Que, la Constitución actual en su Art. 69, numeral 4, dispone que el Estado protegerá a las madres y padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones;

Que, la Carta Magna, dispone que se propugnarán la maternidad y paternidad responsable, así como a los niños, niñas y adolescentes se les deberá proteger, cuidar y asistir especialmente cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas;

Que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 9 numeral 2, dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado, que sean necesarios, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres;

Que, el Art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas para dar efectividad a los derechos contenidos en la Convención;

Que, en relación al Art. 18 sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes pondrán máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del niño;

Que, según el Art. 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia es deber del Estado, de la sociedad y familia dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, legislativas sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, señala en su segundo inciso del Art. 9, que corresponde al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos;

Que, es conveniente ampliar el tiempo de la licencia para la madre y el padre en el caso de nacimientos múltiples por la complejidad que demanda la atención de los recién nacidos;

Que, es necesario determinar un tiempo máximo de licencia para el padre en los casos del fallecimiento de la madre, con el objeto de procurar una adecuada atención al neonato;

Que, el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público no reconocen la licencia por paternidad con sueldo;

Que, la Ley es de aplicación general, por consiguiente debe extenderse a todas las instituciones del sector público y del privado sin excepción; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y de las conferidas por el Mandato Constituyente No. 23, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y AL CODIGO DEL TRABAJO

Art. 1.- Sustitúyase el literal b) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público por el siguiente:

b) Toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional, certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.

Art. 2.- A continuación del literal b) del Art. 29 créase los literales c), d), e), f), g) con los siguientes textos:

c) El servidor público tiene derecho a licencia por paternidad con remuneración por diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se ampliará por cinco días más.

d) En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.

f) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fueren legalmente entregado.

g) La servidora o el servidor público tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con

patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.

Art. 3.- Los actuales literales c) y d) del Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público constituyen los literales h) e i).

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 152 del Código del Trabajo por el siguiente:

Toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.

El padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más.

En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.

Art. 5.- A continuación del artículo 152 agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art... Licencia por Adopción.- Los padres adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o el hijo le fueren legalmente entregado.

Art... Licencia con sueldo a las trabajadoras y trabajadores para el tratamiento médico de hijas o hijos que padecen de una enfermedad degenerativa.- La trabajadora y el trabajador tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.

DISPOSICION GENERAL UNICA.- Los derechos consagrados en la presente ley orgánica serán de obligatorio cumplimiento para todas las servidoras y servidores, funcionarias y funcionarios, dignatarias y dignatarios de elección popular o por cualquier otra fuente de designación, docentes del sector público definidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y del sector privado, sea cual fuere la Ley de Personal o el régimen legal que en esta materia los regule.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de febrero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y AL CODIGO DEL TRABAJO en primer debate el 14 de enero de 2009, segundo debate el 30 de enero de 2009 y se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 9 de febrero de 2009.

Quito, 9 de febrero de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

No. 1134

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones,

atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos necesarios para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, Aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 de 22 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del mismo año, la Dirección Nacional de Protección de Menores previa verificación del pedido y decisión del propietario o representante legal de un centro de desarrollo infantil, emitirá visto bueno para la suspensión o cierre de servicios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 01944 de fecha 22 de octubre de 1990 se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMERAS TRAVESURAS";

Que, mediante comunicaciones de fecha 8 de octubre del 2008, los señores Mario Enrique Altamirano y María Arias en su calidad de propietarios del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMERAS TRAVESURAS" solicitan se proceda a derogar el acuerdo ministerial mediante el cual se les concedió el permiso de funcionamiento;

Que, mediante informe técnico No. 127-DAINA-DI-RDLT de fecha 27 de octubre del 2008, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia emite visto bueno para que se proceda con la derogatoria del acuerdo ministerial que autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMERAS TRAVESURAS";

Que, mediante memorando No. 1265 DAINA-MIES del 27 de octubre del 2008, el Dr. Rodolfo Rojas Betancourt, Director de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi,

Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos emitidos por los órganos sometidos a dicho instrumento legal, se extinguen a petición del interesado;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúa que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 01944 de fecha 22 de octubre de 1990 mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “**MIS PRIMERAS TRAVESURAS**” ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha bajo la responsabilidad del Dr. Enrique Altamirano Proaño en calidad de Director Técnico y la señora María Arias Cadena en calidad de Directora Administrativa.

Art. 2.- Notificar a los interesados y registrar el hecho en el Sistema de Información a cargo de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

No. 1247

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registros de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 2 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-26448--MIES-E, la directiva provisional de la FUNDACION “CIUDADANIA POR EL BUEN VIVIR”, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 3058-DAL-JV-08 de 9 de diciembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la FUNDACION “CIUDADANIA POR EL BUEN VIVIR”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de diciembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL- MIES.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo Certifico.- f.) Ing. C. P. A. Sandra Cárdenas V., Secretaría General.- 22 de diciembre del 2008.

No. C.D. 242

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, según el artículo 234 de la Ley de Seguridad Social, las pensiones de jubilación y montepío se incrementarán al inicio de cada año, en procura de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas jubilares en los doce (12) meses anteriores a la fecha del ajuste;

Que, según información del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, la inflación anual a diciembre del año 2008 es de 8,80%;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00219 de 29 de diciembre del 2008, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, el Ministerio de Trabajo y Empleo dispuso para el año 2009 el incremento del 9,00% para el salario básico unificado del trabajador en general y que en ese porcentaje (9,00%) se incrementarán los aportes de los salarios mínimos base de aportación al IESS;

Que, los incrementos de pensiones diferenciados por edad del pensionista, realizados en el período 2000-2003 y diferenciados por rango de pensión en el período 2004-2007, han distorsionado la estructura de la cuantía de la pensión inicial establecida en relación al tiempo aportado y al promedio de los cinco años de los mejores salarios base de aportación;

Que, el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social determina que el Estado financiará obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) de las pensiones pagadas por el IESS;

Que, con sujeción al pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado que consta en el oficio No. 026925 de 14 de agosto del 2006, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en forma previa a expedir las resoluciones de aumentos de pensiones de vejez, invalidez y montepío, que generen obligaciones no contempladas en el presupuesto general del Estado, debe requerir el informe del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del financiamiento para cubrir el incremento anual de pensiones;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CACP-2009-0232 de 29 de enero del 2009, el Ministerio de Finanzas en respuesta al oficio No. 11000000.1779.CD de 25 de noviembre del 2008, informa al Consejo Directivo del IESS que:

“Debo señalar que una vez que se ha llegado al acuerdo sobre los valores, este Ministerio se compromete a financiar el 40% del costo que represente el aumento de

USD 30 a todas las pensiones de invalidez, vejez y riesgos del trabajo; tal como dispone la Ley de Seguridad Social.

Sobre la décimo cuarta pensión se financiará la parte proporcional del incremento de USD 18 al salario básico unificado para los trabajadores en general, aprobado mediante Acuerdo 219 del Ministro de Trabajo de 29 de diciembre de 2008”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1.- A partir del 1 de enero del 2009, en los regímenes obligatorios del Seguro General las pensiones de invalidez, las pensiones de vejez sin derecho a mejor aumento o aumento excepcional, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, así como, las pensiones que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el seguro de riesgos del trabajo, en curso de pago al 31 de diciembre del 2008, tendrán un incremento general de treinta (30) dólares mensuales.

Art. 2.- A partir del 1 de enero del 2009, las pensiones de vejez con derecho a mejor aumento o aumento excepcional, en curso de pago al 31 de diciembre del 2008, tendrán un incremento de treinta y tres (33) dólares mensuales (treinta (30) dólares de aumento general y tres (3) dólares de mejor aumento o aumento excepcional).

Art. 3.- A partir del 1 de enero del 2009 las pensiones de invalidez y vejez del Seguro Doméstico y las rentas que se originan en incapacidad permanente parcial en el Seguro de Riesgos del Trabajo, en curso de pago al 31 de diciembre del 2008, tendrán un incremento de quince (15) dólares mensuales.

Art. 4.- A partir del 1 de enero del 2009 las pensiones de viudedad y las pensiones de orfandad que incluyen las rentas de montepío a padres y hermanos, serán incrementadas en doce (12) dólares y seis (6) dólares, respectivamente, sin que el incremento de cada grupo familiar supere el valor de treinta (30) dólares mensuales. Igual incremento se otorgará a las rentas de viudedad y orfandad (grupo familiar) de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez.

Art. 5.- Extiéndase a los jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario los aumentos de pensión del Seguro General Obligatorio dispuestos en los artículos anteriores de esta resolución, con sujeción al Art. 235 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social. Este beneficio se hará efectivo cuando exista la respectiva transferencia de las reservas matemáticas por parte del Estado.

Art. 6.- A partir del 1 de enero del 2009, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha de la solicitud definitiva de la mejora inicial, **NO** cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas

similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en un cinco por ciento (5%), sobre la cuantía de la mejora a cargo del IESS vigente al 31 de diciembre del 2008. **NO** se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 julio del 2004. Este incremento no será superior a diez (10) dólares mensuales.

Art. 7.- A partir del 1 de enero del 2009 las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, **NO** cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en el cinco por ciento (5%), sobre la cuantía de la mejora a cargo del IESS, vigente al 31 de diciembre del 2008. **NO** se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 julio del 2004. Este incremento no será superior a cinco (5) dólares mensuales.

Art. 8.- Las pensiones de invalidez, vejez y muerte del Seguro General y del Seguro Doméstico otorgadas al amparo del Convenio Hispano Ecuatoriano de Seguridad Social, que únicamente con los aportes registrados en el IESS, cumplieron los requisitos para alcanzar la prestación de acuerdo a la legislación ecuatoriana, serán incrementadas en iguales condiciones que las establecidas en la presente resolución.

Los pensionistas de invalidez, vejez y muerte del Seguro General y del Seguro Doméstico que son beneficiarios de rentas proporcionales en virtud de la totalización de tiempos de servicio registrados en España y Ecuador, serán incrementadas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, de forma proporcional, en relación directa con el tiempo de aportes registrado en el Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los pensionistas y beneficiarios que a diciembre del 2008 tengan rentas superiores a novecientos ochenta y uno (981) dólares, incluyendo los beneficios de la Ley 2004-39, no serán sujetos de incremento en el año 2009. A los pensionistas que a diciembre del 2008 tengan una renta total entre 951,01 y 980,99 dólares, el incremento será equivalente a la diferencia hasta completar el valor máximo de novecientos ochenta y uno (981) dólares mensuales.

SEGUNDA.- La Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de competencia, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente resolución que incluye el pago retroactivo, conjuntamente con las pensiones del mes de febrero del 2009. Por su parte, la Dirección General del IESS, autorizará los traspasos presupuestarios necesarios, que permitan el debido cumplimiento de esta resolución.

TERCERA.- La Dirección General del IESS cumplirá las acciones necesarias y suficientes para que el Gobierno Central entregue puntualmente en el ejercicio económico de 2009 y siguientes, las asignaciones correspondientes al

cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, de conformidad con el Art. 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social. Para el efecto se requiere la cancelación por parte del Estado del saldo adeudado del año 2008.

CUARTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, cumplirán las acciones necesarias y suficientes para incluir en el Fondo Presupuestario Anual de dichos Seguros, para el ejercicio económico de 2010 y siguientes, la contribución fiscal que señala el artículo 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el año 2009 la Base Referencial Prestacional será de trescientos veinte y siete (327) dólares.

SEGUNDA.- Para el año 2009 se tendrá los siguientes límites de beneficios iniciales y en curso de pago:

- a) Pensión mínima de invalidez, vejez y de incapacidad permanente total o absoluta del Seguro de Riesgos del Trabajo y del grupo familiar de montepío del Seguro General: noventa y ocho (98) dólares;
- b) Pensión mínima de invalidez, vejez y de incapacidad permanente total o absoluta del Seguro de Riesgos del Trabajo y del grupo familiar de montepío del Seguro Doméstico: cuarenta y nueve (49) dólares;
- c) Renta mínima de incapacidad permanente parcial de riesgos del trabajo: cuarenta y nueve (49) dólares;
- d) Pensión máxima de invalidez, vejez y de incapacidad permanente total o absoluta del Seguro de Riesgos del Trabajo y del grupo familiar de montepío del Seguro General y del Seguro Doméstico: novecientos ochenta y uno (981) dólares;
- e) Renta máxima de incapacidad permanente parcial de Riesgos del Trabajo: doscientos cuarenta y cinco (245) dólares; y,
- f) Auxilio de funerales: según facturas originales canceladas, hasta ochocientos diez y siete (817) dólares.

TERCERA.- La fijación de la pensión mínima vigente al 2009, se realizará luego de la aplicación de los incrementos dispuestos en la presente resolución.

CUARTA.- A quienes generando derecho, no se acogieron al beneficio dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. C.D. 195, la Dirección de Desarrollo Institucional, la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos de Trabajo regularán automáticamente la renta máxima de vejez, invalidez o de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo del mes de diciembre del 2008 con sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. C.D. 195.

QUINTA.- La Dirección de Desarrollo Institucional, la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo concluirán en el año 2009, la verificación, depuración y unificación de la información de pensionistas que aún se encuentran dispersas en los sistemas Host Quito, Host Guayaquil e Historia Laboral, en una sola plataforma informática. En

este proceso se procurará establecer una relación de proporción entre la pensión actual y la pensión real inicial que sirva de referencia para la revisión de pensiones del año 2010 en adelante.

SEXTA.- Para la aplicación del artículo 2 de la presente resolución, se considerará con derecho al mejor aumento a los pensionistas por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubieren acreditado cuatrocientas veinte (420) imposiciones mensuales y hasta el 31 de diciembre del 2008 hubieren cumplido setenta (70) años de edad o más; y, con derecho al aumento excepcional a los pensionistas por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubieren acreditado trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales y hasta el 31 de diciembre del 2008 hubieren cumplido 80 años de edad o más.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.- Publíquese en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Guayaquil, a 3 de febrero del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General IESS.

No. NAC-DGERCGC09-00086

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno determina que los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el mes subsiguiente de realizadas, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento;

Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias, a menos que sea agente de retención de IVA;

Que el artículo 50 de la norma antes referida señala que los agentes de retención de impuesto a la renta, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las fechas y en la forma que determine el reglamento;

Que los artículos 97 y 145 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece los plazos en los cuales se deberá declarar

y pagar las retenciones de impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado, respectivamente;

Que el artículo 320 del Código Orgánico Tributario señala que son circunstancias eximentes de responsabilidad por infracciones tributarias, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal;

Que el artículo 15 del Código Penal establece que la acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor;

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política de la República y el artículo 172 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, todos los ingresos del Presupuesto General del Estado deben mantenerse en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 444 de 27 de diciembre del 2007, se dispuso el uso obligatorio de la herramienta informática e-SIGEF para las instituciones descentralizadas y autónomas desde el 1 de enero del 2009;

Que de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MF-STN-2009-000219 de 15 de enero del 2009, la implementación del sistema e-SIGEF ha causado cambios importantes en los procesos utilizados anteriormente por dichas instituciones;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Las instituciones descentralizadas y autónomas del sector público que a partir del 1 de enero del 2009 tengan la obligación de utilizar la herramienta informática e-SIGEF, podrán declarar y pagar hasta el 28 de febrero del 2009, los valores retenidos por concepto de impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado que correspondan al mes de diciembre del 2008.

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar la presente resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 2 de febrero del 2009.

Dictó, y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 2 de febrero del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial